

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/28/2018.

**PARTIDO POLÍTICO ACTOR:**  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SANTIAGO CACALOXTEPEC,  
OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el recurso de inconformidad de elección de Ayuntamientos al rubro identificado, interpuesto por el Representante del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca<sup>2</sup>, dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>; en contra de la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

**1. ANTECEDENTES**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se establece lo siguiente.

**1.1 Proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial el Consejo General del Instituto Local declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente el actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

elegir diputaciones locales y concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.2 Jornada electoral.** El uno de julio del año en curso<sup>4</sup>, se desarrolló la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso del Estado y Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; dentro de los cuales se encuentra el de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca.

**1.3 Cómputo municipal.** El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral finalizó el cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca; emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Teresita del Carmen Martínez Flores, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al haberse obtenido los siguientes resultados.

Emblema	Partido/Coalición	Votos
	Coalición PAN/PRD/MC	626
	Coalición PRI/PVEM/NA	528
	Coalición PT/MORENA/PES	26
CNR	Candidatos no registrados	00
Votos nulos	Nulos	38

**1.4 Escrito de demanda.** El nueve de julio el actor presentó ante el Consejo Municipal Electoral el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de inconformidad, el cual fue remitido a este Tribunal el día trece de ese mismo mes por la Presidenta del referido Consejo, conjuntamente con las constancias que acreditan el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y el escrito de terceros interesados. En la misma fecha quedó registrado bajo la clave RIN/EA/28/2018 y fue turnado al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez para su trámite y sustanciación.

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

**1.5 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio, el Magistrado instructor radicó el asunto, ordenó la realización de diversos requerimientos para allegarse de mayores elementos para la resolución del mismo, y reconoció a Teresita del Carmen Martínez Flores, primer Concejala electa al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca; y a Eugenio Magdaleno Hernández Acevedo, Representante propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, el carácter de terceros interesados.

**1.6 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los documentos requeridos y al no existir más diligencias ni pruebas por desahogar, se admitió la demanda y se decretó cerrada la instrucción, quedando en estado para dictar resolución.

**1.7 Fecha para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las once horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, respecto de las elecciones de concejalías de los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el actor controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec,

Oaxaca; de ahí que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62 párrafo 1 inciso d) y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

### **3. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 numeral 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

#### **3.1 Requisitos generales.**

**3.1.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**3.1.2 Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Luego, según se advierte del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio, por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de ese mes. Enseguida, al haberse presentado la demanda el día nueve de julio, como se desprende del sello de recepción respectivo, es inconcuso que la presentación del

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

escrito de demanda se realizó dentro del plazo contemplado en la Ley de Medios de Impugnación.

**3.1.3 Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez fue promovido por el Representante del partido político Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral; carácter que fue reconocido por la autoridad señalada como responsable.

**3.1.4 Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

### **3.2 Requisitos especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación, pues señala la elección que impugna; asimismo, objeta los resultados contenidos en el acta de computo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, por lo que respecta al requisito de la individualización de las casillas, la parte actora en su escrito precisó las secciones cuyas casillas solicita sean anuladas, y hace mención individualizada de las casillas básica de la sección 1973 y básica de la sección 1974; así también, de los hechos se advierten las causales de nulidad invocadas.

## **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Los terceros interesados en su respectivo escrito manifiestan que el presente recurso de inconformidad resulta improcedente, por lo cual debe desecharse de plano, ya que no cumple con los requisitos de procedencia contemplados en la Ley de Medios de Impugnación, aunado a que los actos impugnados cumplieron con las formalidades legales y, por ende, las pretensiones del actor devienen infundadas.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento relativo a que el escrito de demanda incumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación; como se analizó en el apartado inmediato que antecede, dicho escrito sí cumple con tales requisitos.

Luego, por lo que hace a que los actos impugnados cumplieron con las formalidades legales y, por ende, las pretensiones del actor devienen infundadas; ello, será motivo de estudio del fondo de la controversia.

En razón a lo anterior, devienen infundadas las causales de improcedencia interpuestas por los terceros interesados, aunado a que de la revisión oficiosa que realiza este Tribunal en apego al artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, no se advierte que se actualice alguna otra distinta.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.<sup>6</sup>"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>7</sup>.

### **5.1 Argumentos del actor.**

El actor expone que durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas en el Municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, se presentaron diversas incidencias; tales

---

<sup>6</sup> Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>7</sup> Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

como que las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974, se instalaron de forma extemporánea, ya que en la primera de ellas, a las ocho horas del día uno de julio, los funcionarios de casilla dieron cuenta de la inasistencia de la Presidenta y del primer Escrutador, y a esa hora ya se encontraban formadas alrededor de veinticinco personas para emitir su voto, quienes aproximadamente dieciocho minutos después se empezaron a retirar a realizar sus actividades laborales, toda vez que la casilla no iniciaba funciones, lo cual hizo hasta las ocho horas con veintisiete minutos, incidencia que no se plasmó en el acta respectiva, toda vez que el Secretario del Consejo Municipal Electoral le manifestó que solo si las casillas no abren a las diez horas se tomarían las acciones pertinentes.

Asimismo, refiere que la casilla básica de la sección 1974 abrió a las nueve horas con cuatro minutos del uno de julio, y a esa hora ya se habían retirado aproximadamente treinta y cinco personas que estaban formadas para emitir su voto; y que de igual forma, la Presidenta se negó asentar dicha incidencia en el acta respectiva, señalando que la misma no era grave.

En ambos casos, el actor refiere que dichas incidencias fueron determinantes en la votación final, puesto que esos votos pudieron ser para el partido político que representa.

Luego, señala que la casilla básica de la sección 1973 cerró extemporáneamente, ya que a las dieciocho horas no se encontraban personas formadas, por lo cual, los Representantes de su partido en esa casilla pidieron permiso para ir al sanitario, regresando dos minutos después y en ese momento se percataron que los funcionarios de casilla introdujeron boletas electorales a la urna, por lo que solicitaron las hojas de incidentes pero el Presidente de la casilla les manifestó que no se preocuparan, que lo anotaría en el acta correspondiente.

Enseguida refiere que el paquete electoral de esa casilla se entregó de forma extemporánea al Consejo Municipal Electoral, toda vez que la casilla se clausuró a las cero horas con cuarenta minutos y el paquete fue entregado a las dos horas con cuarenta y cuatro minutos, sin que

existiera justificación para ello, puesto que el domicilio en el que se instaló esa casilla se encontraba en la cabecera municipal, justo detrás del Consejo Municipal Electoral, aproximadamente a dos minutos caminando y en comparación con la hora de entrega del paquete electoral de la casilla instalada en la Agencia de Corral, éste fue entregado a la una de la mañana; y dicha Agencia se encuentra fuera de la cabecera municipal, y pese a ello se entregó con antelación al paquete de la casilla en comento.

De igual forma, refiere que el paquete electoral de la casilla básica de la sección 1974 se entregó de forma extemporánea, a la una con cuarenta y cinco minutos del dos de julio, sin que se especificara en el acta de cierre la hora en que fue clausurada dicha casilla; sin embargo, tomando en consideración que la casilla se instaló en la cabecera municipal, aproximadamente a cinco minutos caminado del Consejo Municipal Electoral, no existe justificación en la demora de su entrega. Asimismo, refiere que en el acta no se especificó quién de los funcionarios de casilla haría entrega del paquete electoral y si serían acompañados por los Representantes de los partidos políticos, y en el recibo de entrega se aprecia que quien lo entregó fue una persona que no contaba con cargo alguno en esa casilla.

Por último, refiere que a lo largo del proceso electoral el Secretario del Consejo Municipal Electoral ejerció violencia en contra de una de las Consejeras electorales, y que en la sesión extraordinaria de fecha tres de julio dicha Consejera expuso su inconformidad en que los paquetes electorales no se encontraran custodiados, puesto que la persona encargada de ello se encontraba en esa sesión; ante lo cual, el citado Secretario intentó patearla por debajo de la mesa sin que lograra su propósito, al encontrarse la bolsa de la Consejera en el suelo y servir de obstáculo a la agresión.

## **5.2 Argumentos del Consejo Municipal Electoral.**

La autoridad señalada como responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, señaló que respecto del supuesto cambio de domicilio de la casilla básica de la sección 1974, ésta sí se instaló en

el domicilio aprobado para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, y que el actor no ofrece prueba contundente que demuestre lo contrario, aunado a que no especifica las diferencias entre el domicilio aprobado por el INE y en el que supuestamente se instaló, y que es el mismo actor quien al referirse a otras causales de nulidad de esa misma casilla, quien señala como domicilio de la misma, el aprobado por el INE, lo cual resulta contradictorio.

Asimismo, señala que los Representantes de casilla del partido político del actor, no hicieron manifestación alguna sobre dicho tópico en el transcurso de la jornada, y que la expresión del actor relativa a que debido al “poco intelecto” de dichos representantes no hicieron señalamiento alguno sobre dicha incidencia, ello no demerita la omisión de sus reportes, lo cual conlleva a suponer su conformidad con lo asentado en las actas respectivas.

Por lo que hace a la manifestación del actor relativa a la entrega del paquete electoral de la casilla básica de la sección 1974 por una persona que no era funcionaria de esa casilla, la responsable señala que dicho paquete fue entregado por la Capacitadora Asistente Electoral.

Asimismo, respecto de la supuesta extemporaneidad de la entrega de los paquetes electorales de las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974, señala que dicho argumento carece de sustento, puesto que la Ley de Medios de Impugnación establece un plazo de hasta doce horas para los paquetes de casilla que se encuentren fuera de la cabecera municipal, lo que implica que para las casillas que se encuentran en la cabecera municipal, como es el caso de las casillas controvertidas, el plazo para la entrega del paquete electoral es de hasta once horas con cincuenta y nueve minutos; por lo que los paquetes aludidos fueron entregados oportunamente.

En cuanto al señalamiento del actor respecto que en la casilla básica de la sección 1973 se recibió votación en fecha distinta a la señalada en la Ley de Medios de Impugnación, la responsable refiere que como

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente INE.

se advierte del acta respectiva, la votación en esa casilla no se realizó fuera del plazo legal, ya que la recepción de los votos inició y culminó el uno de julio, y sobre la extemporaneidad de la hora de cierre de esa casilla, señala que el actor no acredita que a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos de esa día no existieran aún personas emitiendo su voto, y de ser así no se podría cerrar la casilla puesto que se violentaría el derecho de esa persona para emitir su voto; o que el funcionario de casilla al no tener a la mano las actas correspondientes, asentara que el cierre de la casilla fue dos minutos después, aunado a que los Representantes del partido político de actor en esa casilla, no expresaron inconformidad alguna con dicha circunstancia.

Referente a la causal invocada por el actor relativa a que en la jornada electoral existieron irregularidades graves, previamente acreditadas y no reparables, la responsable señala que el actor no comprueba en forma alguna que dichas irregularidades se hayan presentado en la jornada electoral, por lo cual se debe declarar infundada, al no acreditarse que se hayan vulnerado los principios que rigen a los procesos electorales.

### **5.3 Argumentos de los terceros interesados.**

Por su parte, los terceros interesados señalan que el recurso de inconformidad debe declararse improcedente, en atención a que los actos de los cuales se duele el actor, no implican vulneración a algún derecho humano o a los principios electorales.

Asimismo, respecto del señalamiento de la instalación de la casilla básica de la sección 1974 en un domicilio diverso al aprobado por el INE, los terceros manifiestan que de la lectura del encarte respectivo y de las actas de esa casilla, se aprecia que el domicilio es el mismo, por lo cual es infundado lo argüido por el actor.

En lo relativo a la extemporaneidad de la entrega de los paquetes electorales de las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974, los terceros señalan que ello no fue así, ya que los mismos fueron entregados de manera inmediata y que de acuerdo al acta de la sesión

especial de cómputo, los paquetes electorales estaban cerrados al momento de su entrega, sin muestras de alteración.

Luego, por lo que hace a la entrega del paquete electoral de la casilla básica de la sección 1974 por una persona distinta a los funcionarios de esa casilla, los terceros manifiestan que de conformidad con el Reglamento de Elecciones del INE, los Capacitadores Electorales cuentan con facultades para atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales, resultando con ello infundados los señalamientos del actor en ese sentido.

Asimismo, señalan que el actor no ofrece prueba alguna que sustente su dicho en cuanto a que se recibió votación con posterioridad al horario establecido por la Ley. De igual forma, refieren que la integración de la casilla básica de la sección 1973 fue la correcta, puesto que ante la inasistencia de la Presidenta y del primer Escrutador, los funcionarios presentes asumieron los cargos respectivos siguiendo el orden establecido para tal efecto en la Ley.

## **6. FIJACIÓN DE LA LITIS**

Atento a lo anterior, la Litis se centra en determinar si las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974 se instalaron de forma extemporánea y, de igual forma, si los paquetes electorales de ambas casillas se entregaron extemporáneamente sin justificación alguna; así como si la primera de las mencionadas cerró extemporáneamente y si se recibió de forma injustificada votación después del horario permitido; si la casilla básica de la sección 1974 se instaló en un lugar diverso al autorizado por la autoridad competente; y finalmente, si existieron irregularidades graves plenamente acreditadas que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Ello, a fin de determinar si se acreditan o no dichas incidencias, así como en su caso, si éstas fueron determinantes en la votación final de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca.

## **7. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

En su escrito de demanda, el actor se duele de la votación recibida en dos casillas relativas a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

1. Entrega extemporánea del paquete electoral de la casilla básica de la sección 1973.
2. Entrega extemporánea del paquete electoral de la casilla básica de la sección 1974.
3. Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en la casilla básica de la sección 1973.
4. Instalación de la casilla básica de la sección 1974 en un lugar diverso al establecido.
5. Entrega de los paquetes electorales de las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974 por persona no autorizada.
6. Inicio extemporáneo de la recepción del voto en la casilla básica de la sección 1973.
7. Inicio extemporáneo de la recepción del voto en la casilla básica de la sección 1974.
8. Indebida integración de la mesa directiva de la casilla básica de la sección 1973.
9. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974.

De lo anterior, se desprende que la pretensión del actor es que se decrete la nulidad de la votación en dos casillas y, consecuentemente, la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca; invocando causales de nulidad en cada una, tal como se describe a continuación:

Sección	Casilla	Causal de nulidad invocada por el actor prevista en el artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación
1973	Básica	d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que el Código señala.
		g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

		h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.
		k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
1974	Básica	a) Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.
		d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala.
		g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
		k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Luego, atendiendo a las constancias de autos, a la pretensión del actor y a la naturaleza de las causales de nulidad que se hacen valer, se realizará el estudio individualizado de cada uno de los agravios. Examen que se estima correcto, ya que lo relevante es que los agravios sean estudiados, independientemente del método que se adopte para ello.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

**8.1 Marco normativo.** Resulta oportuno hacer un estudio acerca del marco normativo aplicable para determinar lo procedente.

### 8.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por mandato constitucional previsto en el artículo 41 apartado VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de las nulidades de las elecciones, tanto federales como locales, las violaciones graves, dolosas y determinantes, deberán acreditarse de manera objetiva y material.

### 8.1.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 256 numeral 1 incisos d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales del INE aprobarán la ubicación de las casillas, y el presidente de dicho órgano colegiado publicará la lista de las ubicaciones aprobadas, mismas que podrán ajustarse debiendo el citado presidente publicar dichos ajustes.

Asimismo, el artículo 289 del citado ordenamiento jurídico, establece que el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores;
- c) De diputados, y
- d) De consulta popular

Y para el caso de elecciones concurrentes, en forma simultánea se realizará el cómputo local de la siguiente manera:

- a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;
- b) De Diputados locales o Diputados a la Asamblea Legislativa, y
- c) De Ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

### **8.1.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

Por su parte, el artículo 215 numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, establece que en ningún caso se podrá recibir votación antes de las ocho horas del día de la elección.

Luego, el artículo 216 de la citada Ley, dispone que para el caso de que algunos de los funcionarios de casilla no estuvieran presentes a las ocho horas con quince minutos del día de la elección, se procederá a instalar la casilla con los funcionarios presentes.

El inciso b) de dicho precepto legal señala que para el caso de no estar presente el Presidente de la mesa directiva de casilla y si el Secretario,

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

éste último asumirá las funciones del Presidente, para lo cual designará a los funcionarios necesarios para la integración de la mesa directiva de casilla, recorriendo el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes por los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Asimismo, el inciso g) establece que integrada la mesa directiva de casilla a las directrices antes señaladas, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Luego, el artículo 226 numeral 1 de la Ley en comento, establece que la votación se recibirá en las casillas hasta las dieciocho horas del día de la elección, mientras que el numeral 3 del mismo artículo señala que la votación solo permanecerá abierta cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a esa hora hayan votado.

Asimismo, el artículo 227 numeral 3 señala que el Secretario deberá asentar en el acta respectiva, la hora de cierre de la votación y, en su caso, la causa por la cual cerró después de las dieciocho horas.

El artículo 230 dispone que una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

En esa tesitura, el artículo 241 dispone que concluidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla los procedimientos establecidos en la Ley, el Secretario asentará la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes.

En esa línea de ideas, el artículo 242 numeral 1 inciso a) señala que una vez clausuradas las casillas, los Presidentes, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente al Consejo Distrital y Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de las casillas ubicadas en la cabecera del distrito o Municipio.

Mientras que el numeral 4 de dicho artículo dispone que los Consejos Distritales y Municipales podrán acordar con las instancias competentes del INE, un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de Ley y los acuerdos, lineamientos y convenios que se establezcan entre el Instituto Electoral Local y el INE. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Y el numeral 6 del citado precepto legal señala que el Consejo Distrital o Municipal hará constar la recepción de los paquetes electorales, así como las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

#### **8.1.4 Reglamento de Elecciones del INE.**

El artículo 327 del Reglamento de Elecciones del INE, señala que por mecanismo de recolección se entiende al instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los Consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 336, dispone que en las elecciones concurrentes, los mecanismos de recolección serán directamente coordinados en cada área de responsabilidad por los Supervisores Electorales y los Capacitadores Electorales, según corresponda.

#### **8.1.5 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación señala que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador

del estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de Agentes Municipales y de Policía, representantes de Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias.

Por su parte, el artículo 62 numeral 1 inciso d) establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en la elección de concejales a los Ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Asimismo, el artículo 63 de dicha Ley dispone que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El artículo 76 señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otros supuestos:

- a) Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que el Código señala;
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código, y
- k) Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Finalmente, el artículo 78 establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía, así como de

Representantes de Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

### **8.1.6 Consideraciones generales.**

En relación con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las nulidades tienen por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales; es decir, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando aquel valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”<sup>10</sup>.

Lo anterior es así, puesto que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

<sup>10</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,CONSERVACION,DE,LOS,ACTOS,PUBLICOS,VALIDAMENTE,CELEBRADOS.,SU,APLICACION,EN,LA,DETERMINACION,DE,LA,NULIDAD,DE,CIERTA,VOTACION,,COMPUTO,O,ELECCION>.

Aunado a ello, la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, como lo es el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Luego, el legislador contempló sólo determinadas conductas en el sistema de nulidades de los actos electorales, de las cuales, se exige tácita o expresamente y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; conocidas como causales específicas. Tal y como se establece en la jurisprudencia de rubro “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”<sup>11</sup>.

Por otra parte, en el ordenamiento procesal electoral se establece una causal denominada genérica, la cual exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas o específicas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

El carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores

---

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMA,DE,NULIDADES,,SOLAMENTE,COMPRENDE,CONDUCTAS,CALIFICADAS,COMO,GRAVES>.

fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa, indirecta o indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

El hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción de la *determinancia* en el resultado de la votación; sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Finalmente, es importante señalar que en el campo del derecho electoral se entiende por violencia física, la materialización de aquellos

actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sustenta lo anterior, lo argumentado en la jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”<sup>12</sup>.

## **8.2 Análisis del caso concreto.**

Expuesto el marco normativo aplicable, procede analizar las causales hechas valer por el actor, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

### **8.2.1 Entrega extemporánea del paquete electoral de la casilla básica de la sección 1973.**

De acuerdo a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, el paquete electoral de la casilla básica de la sección 1973 fue entregado de forma extemporánea al Consejo Municipal Electoral, argumentando que dicha casilla fue clausurada a las cero horas con cuarenta minutos del día dos de julio y el paquete electoral de esa casilla fue entregado a las dos horas con cuarenta y cuatro minutos de ese mismo día.

Es decir, que entre la hora de la clausura y la de recepción del paquete electoral transcurrieron poco más de dos horas, lo que a su consideración es un plazo excesivo tomando en consideración que la casilla en comento se encuentra a cincuenta metros del Consejo Municipal Electoral, lo que equivale a un periodo aproximado de tres

---

<sup>12</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 31 y 32. Así como el enlace [http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%C3%8DSICA,O,PRESI%C3%93N,SOBRE,LOS,MIEMBROS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,O,LOS,ELECTORES,COMO,CAUSAL,DE,NULIDAD.,CONCEPTO,DE,\(LEGISLACI%C3%93N,DE,GUERRERO,Y,LAS,QUE,CONTENGA N,DISPOSICIONES,SIMILARES\).](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%C3%8DSICA,O,PRESI%C3%93N,SOBRE,LOS,MIEMBROS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,O,LOS,ELECTORES,COMO,CAUSAL,DE,NULIDAD.,CONCEPTO,DE,(LEGISLACI%C3%93N,DE,GUERRERO,Y,LAS,QUE,CONTENGA N,DISPOSICIONES,SIMILARES).)

minutos caminado, por lo que, a su juicio, no se justifica la tardanza en la entrega del paquete electoral. Causal contemplada en el inciso d) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

Para corroborar su dicho el actor ofrece la impresión de un croquis<sup>13</sup>, en el que señala la supuesta ubicación de la casilla que nos ocupa y la sede del Consejo Municipal Electoral; documental a la que no se le concede valor probatorio alguno, al ser una impresión simple que no al no estar adminiculada con otros medios de prueba, no generan convicción alguna en este Tribunal.

Ahora bien, obra en autos copia certificada de la “CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL” de la casilla de referencia, en la cual se establece que la hora de clausura fue a las dos horas con tres minutos del día dos de julio. Así como el “RECIBO DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO AL CONSEJO MUNICIPAL”, en el que consta que el paquete electoral de esa casilla fue recibido en el Consejo Municipal Electoral a las dos horas con cuarenta y cuatro minutos de ese mismo día.

Documentales que en términos de los artículos 14 numeral 3 inciso a) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se les concede valor probatorio pleno, al ser copias certificadas de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo que generan convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

En ese sentido, tenemos que entre la hora de clausura y la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, medió un plazo de cuarenta y un minutos.

Luego, el artículo 242 numeral 1 inciso a) de la Ley de Instituciones, señala que una vez clausuradas las casillas, los Presidentes harán llegar inmediatamente al Consejo Distrital y Municipal que

---

<sup>13</sup> Croquis visible a página 34 del expediente en que se actúa.

corresponda, los paquetes y los expedientes de las casillas ubicadas en la cabecera del distrito o Municipio; como acontece con la casilla en comento, la cual estuvo ubicada en la cabecera municipal de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca.

Enseguida, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia establecidas en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, surge la convicción para este Tribunal que el plazo de cuarenta y cuatro minutos a que se ha hecho referencia, se encuentra dentro de los parámetros legales de entrega de los paquetes electorales de casilla ubicadas en la cabecera municipal, puesto que si bien el precepto legal antes invocado señala que dichos paquetes se deben entregar “inmediatamente”, se deben tomar en consideración diversos factores que rodearon la entrega del paquete electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro “PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”<sup>14</sup>.

En ese sentido, considerando que en el presente proceso electoral ordinario se celebraron elecciones concurrentes; es decir, federales y locales (en el caso de esta entidad federativa se eligió al Presidente de la República, integrantes de senadurías, de diputaciones federales y locales e integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos), los funcionarios de la mesa directiva debieron de clausurar todas las casillas y hacer entrega de los diversos paquetes electorales generados en éstas, ante los distintos Consejos distritales y municipales; por lo que su función no se limitó únicamente a la clausura de la casilla y entrega de los paquetes electorales de las elecciones de concejalías de los Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, en la recepción de los paquetes electorales, los integrantes del Consejo Municipal Electoral proceden a la revisión de los mismos, asentando en el recibo respectivo circunstancias tales como, si el paquete electoral presenta muestras de alteración, cuenta

---

<sup>14</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/97&tpoBusqueda=S&sWord=Paquetes,electorales.,que,debe>.

con etiqueta o cinta de seguridad, si se encuentra firmado, si contiene los sobres para el Programa de Resultados Electorales Preliminares y para el propio Consejo Municipal Electoral, así como el expediente electoral respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”<sup>15</sup>.

Por otra parte, atendiendo a que la finalidad de la causal invocada por el actor, es que se cumpla con el principio de certeza establecido en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como se advierte del recibo de entrega del paquete electoral que nos ocupa, el mismo al momento de su entrega no presentaba muestras de alteración y contaba con la cinta de seguridad respectiva, por lo que se establece que dicho principio no fue vulnerado, ya que el contenido del paquete electoral se encontraba debidamente asegurado.

En razón a lo anterior, a consideración de este Tribunal sí se cumplió con la inmediatez en la entrega del paquete electoral de la casilla básica de la sección 1973 al Consejo Municipal Electoral y, de igual forma, se cumplió con el principio de certeza que rige los procesos electorales; en consecuencia, no se acreditó la causal de nulidad invocada por el actor, por lo cual debe declararse **infundada**.

### **8.2.2 Entrega extemporánea del paquete electoral de la casilla básica de la sección 1974.**

Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, el paquete electoral de la casilla básica de la sección 1974 fue entregado de forma extemporánea al Consejo Municipal Electoral, argumentando que en el acta de clausura de dicha casilla no se

---

<sup>15</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2000&tpoBusqueda=S&sWord=7/2000>.

estableció la hora en que ésta fue clausurada y que el paquete electoral fue entregado a la una con cuarenta y cinco minutos del día dos de julio.

Por lo que a su consideración, no se cumplió con la inmediatez que establece la Ley de Instituciones en tratándose de casillas ubicadas en la cabecera municipal, pues dicha casilla se encuentra aproximadamente a cinco minutos caminando del Consejo Municipal Electoral, y que la persona que entregó el paquete electoral lo hizo en una camioneta gris, por lo cual el plazo de entrega fue en exceso, ya que la ambigüedad en la hora de la clausura de la casilla viola los principios de legalidad, objetividad y certeza, puesto que es una obligación de los funcionarios de casilla asentar la hora de clausura. Causal contemplada en el inciso d) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

Para corroborar su dicho el actor ofrece la impresión de un croquis<sup>16</sup>, en el que señala la supuesta ubicación de la casilla que nos ocupa y la sede del Consejo Municipal Electoral; documental a la que no se le concede valor probatorio alguno, al ser una impresión simple que no al no estar administrada con otros medios de prueba, no generan convicción alguna en este Tribunal.

Ahora bien, obra en autos copia certificada de la “CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL”, de la casilla de referencia, en el cual se desprende que efectivamente, en la misma no se estableció la hora y el día en que ésta fue clausurada. Asimismo, obra en autos el “RECIBO DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO AL CONSEJO MUNICIPAL”, en el que consta que el paquete electoral de esa casilla fue recibido en el Consejo Municipal Electoral a una con cuarenta y cinco minutos del dos de julio.

Por otra parte, existe en autos el autocopiantes proporcionado por el actor respecto de la “CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO

---

<sup>16</sup> Croquis visible a página 33 del expediente en que se actúa.

DISTRITAL”<sup>17</sup>, del cual se coligue que esa misma casilla, en la elección relativa a Presidente de la República, clausuró a las doce horas con cuarenta minutos del dos de julio.

Documentales que en términos de los artículos 14 numeral 3 inciso a) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se les concede valor probatorio pleno, al ser copias certificadas y el autocopiantes de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo que generan convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

En ese sentido, tenemos que si bien en el acta respectiva de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca, no se estableció la hora de clausura de la casilla que nos ocupa, tomando como referencia la hora de clausura de la elección para Presidente de la República de esa misma casilla y conducida por los mismos integrantes de la mesa directiva, válidamente se puede establecer que la hora de la clausura de la elección de los integrantes del citado Ayuntamiento fue alrededor de la una del día dos de julio.

Se arriba a la anterior conclusión, puesto que de acuerdo al artículo 289 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en elecciones concurrentes, como las celebradas en el presente proceso electoral ordinario, el escrutinio y cómputo efectuado por los integrantes de las mesas directivas se lleva a cabo en el orden siguiente:

- a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Senadores;
- c) Diputados;
- d) Diputados locales,
- e) Integrantes de los Ayuntamientos.

---

<sup>17</sup> Autocopiantes visible a página 17 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, si la elección relativa al Presidente de la República en la casilla de referencia clausuró a las doce horas con cuarenta minutos del dos de julio, la clausura de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca, fue con posterioridad a ésta y a las elecciones de Senadores, Diputados federales y locales.

En consecuencia, válidamente se puede establecer que la clausura de la elección y de la casilla que nos ocupa, se realizó alrededor de la una de la mañana del dos de julio.

Luego, si el paquete electoral fue recibido en el Consejo Municipal Electoral a la una con cuarenta y cinco minutos del dos de julio, el plazo de alrededor de una hora en que fue entregado el paquete electoral se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para ello. Por lo que a obvio de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por plasmados los argumentos señalados respecto de dicho tópico en el apartado inmediato que antecede.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”<sup>18</sup>.

Por otra parte, atendiendo a que, como se dijo, la finalidad de la causal invocada por el actor es que se cumpla con el principio de certeza establecido en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como se advierte del recibo de entrega del paquete electoral que nos ocupa, el mismo al momento de su entrega no presentaba muestras de alteración y contaba con la cinta de seguridad respectiva, por lo que se establece que dicho principio no fue vulnerado, ya que el contenido del paquete electoral se encontraba debidamente asegurado.

---

<sup>18</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2000&tpoBusqueda=S&sWord=7/2000>.

En razón a lo anterior, a consideración de este Tribunal sí se cumplió con la inmediatez en la entrega del paquete electoral de la casilla básica de la sección 1974 en el Consejo Municipal Electoral y, de igual forma, se cumplió con el principio de certeza que rige los procesos electorales; en consecuencia, no se acreditó la causal de nulidad invocada por el actor, por lo cual debe declararse **infundada**.

### **8.2.3 Recibir votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en la casilla básica de la sección 1973.**

Luego, el actor refiere que en la casilla básica de la sección 1973, se recibió votación en un horario distinto al establecido para la celebración de la elección, ello en virtud que el día de la jornada electoral siendo aproximadamente las dieciocho horas, ya no se encontraban personas formadas para emitir su voto, por lo cual los Representantes de su partido político ante dicha casilla, solicitaron permiso para ir al sanitario y dos minutos después cuando éstos regresaron, se dieron cuenta que se introdujeron votos a la urna correspondiente a la elección de ese Ayuntamiento. Causal contemplada en el inciso g) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

Para corroborar su dicho, el actor señala como prueba el acta de clausura de esa casilla, en la que se especifica que clausuró a las dieciocho horas con dos minutos del día dos de julio.

En ese sentido, obra en autos copia certificada de la constancia de clausura de la casilla que nos ocupa, cuyo valor probatorio ya ha sido establecido en apartados precedentes.

Luego, en dicha constancia se desprende que, efectivamente, dicha casilla fue clausurada a las dieciocho horas con dos minutos del días dos de julio; sin embargo, es de señalarse que en dicha acta se estableció que no se presentó incidente alguno al cierre de la votación.

De igual forma, en la casilla de referencia, a lo largo de la jornada electoral se encontraron presentes dos Representantes (propietario y suplente) del partido político actor, mismos que firmaron de conformidad el acta de la jornada electoral. Sin que exista respecto de

esa casilla hoja de incidente o escrito de protesta alguno, los cuales si bien no son indispensables para la acreditación de una causal de nulidad, su inexistencia genera la presunción que no se presentó incidente alguno durante el cierre de la votación en dicha casilla.

Luego, la diferencia de dos minutos que medió entre la hora establecida por mandato de Ley (dieciocho horas) y la hora que se estableció en el acta correspondiente respecto del cierre de la votación (dieciocho horas con dos minutos), por sí sola no es suficiente para tener por acreditado que se recibió votación con posterioridad al horario establecido para tal efecto como señala el actor, quien no ofrece prueba alguna para corroborar su dicho, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a lo anterior, obra en autos copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento<sup>19</sup>, de la cual se aprecia que los rubros fundamentales de ésta, como lo son el número de boletas sobrantes, el número de personas y Representantes de partidos políticos que votaron en esa casilla, la sumatoria de los anteriores rubros y el número de votos extraídos de la urna, son coincidentes entre sí; por ende, no existe incertidumbre respecto de los sufragios emitidos, con lo cual se da cumplimiento al principio de certeza que rige los procesos electorales.

En razón a lo anterior, a consideración de este Tribunal el actor no acreditó que en la casilla básica de la sección 1973, se recibió votación fuera del horario establecido por mandato legal para tal efecto; en consecuencia, la causal de nulidad invocada por el actor se declarara **infundada**.

#### **8.2.4 Instalación de la casilla básica de la sección 1974 en un lugar diverso al establecido para tal efecto.**

El actor refiere que la casilla básica de la sección 1974 debía instalarse en “calle 15 de septiembre, sin número, colonia centro, código postal

---

<sup>19</sup> Acta visible a página 123 del expediente en que se actúa.

69065, esquina con la calle nacional”, ello de acuerdo al encarte que le fue proporcionado por la Junta Distrital número tres del INE<sup>20</sup>; sin embargo, refiere que de acuerdo al acta de instalación, clausura de casilla y de la jornada electoral se señaló como domicilio “calle 15 de septiembre, sin número, colonia centro, código postal 69065”.

En ese sentido, la diferencia en la nomenclatura entre el domicilio aprobado por el INE y el asentado en las actas en cita, a consideración del actor, genera incertidumbre respecto del domicilio en que se ubicó la casilla, ya que pudo instalarse en cualquier domicilio de esa calle, pues la misma no cuenta con numeración progresiva y las personas de ese Municipio ubican los domicilios de acuerdo a los nombres de los propietarios de éstos, ya que en ese lugar, a decir del actor, todos se conocen, y al no establecer más datos, no existe certeza del domicilio en el que se recibió la votación.

Señala que la casilla se instaló en esa Calle pero en un domicilio a sesenta metros de la esquina con la Calle Nacional, y que si bien los Representantes de su partido político en esa casilla firmaron las actas, lo hicieron por desconocimiento del domicilio señalado en el encarte del INE, y que debido a su “poco intelecto educativo” no pudieron percatarse de dicha incidencia; por lo cual, el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en esa casilla. Causal contemplada en el inciso a) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, tanto del encarte proporcionado por el actor como del proporcionado por el Instituto Electoral Local, se aprecia que, efectivamente, el domicilio señalado para la ubicación de la casilla en comento es “calle 15 de septiembre, calle 15 de septiembre, sin número, colonia centro, código postal 69065, esquina con la calle nacional”. Mientras que en la copia certificada del acta de la jornada electoral<sup>21</sup> y del acta de escrutinio y cómputo<sup>22</sup> correspondientes a esa casilla, se señaló como domicilio el ubicado en “Calle 15 de septiembre Col. Centro C.P 69065”.

---

<sup>20</sup> Encarte visible a página 41 del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Acta visible a página 119 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Acta visible a página 124 del expediente en que se actúa.

Documentales que en términos de los artículos 14 numeral 3 incisos a) y b), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se les concede valor probatorio pleno, al ser los primeros documentos públicos y las segundas copias certificadas, todos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo que generan convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Sin embargo, esta autoridad estima que la casilla fue instalada de acuerdo a la lista de ubicación publicada por el órgano electoral competente, pues son coincidentes los datos sustanciales de instalación tanto en los encartes como en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en lo que hace a la Calle 15 de septiembre, sin número, Centro, C.P. 69065.

Sin que pueda inferirse lo contrario por el sólo hecho de que en las actas en comento se omite señalar “esquina con la calle nacional”, ya que se trata de un dato mínimo que de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Asimismo, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia establecidas en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, surge la convicción de que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte respectivo, y normalmente señalan los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social, como en este caso ocurre con asentar el nombre de la Calle.

Es por ello que para acordar favorablemente la pretensión del actor, se requiere dejar plenamente acreditados los hechos en que sustenta la causal de nulidad, sin dar lugar a dudas en el cambio de ubicación de la casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”<sup>23</sup>.

Aunado a lo anterior, en las actas expedidas por los integrantes de la mesa directiva de casilla, consta que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla ni durante el desarrollo de la votación, ni durante el cierre de la votación; así como tampoco, que representante de partido político alguno haya firmado bajo protesta, ni mucho menos que se hayan presentado hojas de incidentes o escritos de protesta.

Asimismo, ambas actas se encuentran firmadas por dos Representantes en esa casilla (propietario y suplente) del partido político del actor, lo que demuestra la conformidad de éstos en la instalación de la casilla, y por consiguiente, la falta de veracidad de lo afirmado por el actor, ya que sus Representantes estuvieron en la posibilidad de hacer valer los incidentes que hubiesen estimado oportunos; sin que sea óbice a lo anterior, el señalamiento del actor relativo al desconocimiento de la norma electoral por parte de los citados Representantes, ya que existió un Representante general quien en su momento pudo hacer valer la incidencia alegada, más no lo hizo así.

Aunado a ello, como se aprecia de las documentales en comento, en esa casilla existieron Representantes de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y MORENA, quienes ante la incertidumbre de los resultados de la votación, de igual forma, estuvieron en aptitud de hacer manifestación en ese sentido; sin embargo, ello no aconteció y el actor no ofrece prueba alguna para corroborar su dicho, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 18 y 19. Así como en enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=INSTALACION%20EN%20LUGAR%20DISTINTO>.

En razón a lo anterior, al no haber demostrado el actor sus afirmaciones, y contrario a ello, de los documentos que obran en autos se concluye que la casilla básica de la sección 1973, fue instalada en el lugar indicado por la autoridad competente; la causal de nulidad invocada no quedó acreditada, por lo cual debe declararse **infundada**.

#### **8.2.5 Entrega de los paquetes electorales de las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974 por persona no autorizada para ello.**

Manifiesta el actor en su escrito de demanda que los paquetes electorales de las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974 fueron entregados por Rocío Meza Manzano, quien no fungió como funcionaria de la mesa directiva de ninguna de las dos casillas en cita, por lo que no contaba con facultades para la entrega de dichos paquetes, motivo por el cual solicita la anulación de la votación recibida en ambas casillas. Causal contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

En esa tesitura, obran en autos los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de las dos casillas en comento; documentales cuyo valor probatorio ya ha sido establecido en apartados precedentes.

De los referidos recibos se aprecia que efectivamente, los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal Electoral por la persona que menciona el actor; sin embargo, en los dos documentos se señala que dicha persona fungió como Capacitadora Electoral Federal en ambas casillas.

Luego, el artículo 242 numeral 1 inciso a) de la Ley de Instituciones, señala que una vez clausuradas las casillas, los Presidentes, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de las casillas ubicadas en la cabecera del distrito o Municipio.

Mientras que el numeral 6 del citado precepto legal señala que el Consejo Distrital o Municipal hará constar la recepción de los paquetes

electorales, así como las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

En esa línea argumentativa, tenemos que el artículo 327 del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que por mecanismo de recolección se entiende al instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los Consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 336 del citado Reglamento establece que en las elecciones concurrentes, como la que nos ocupa, los mecanismos de recolección serán directamente coordinados en cada área de responsabilidad por los Supervisores Electorales y los **Capacitadores Electorales**, según corresponda.

En ese sentido, de una lectura sistemática de los preceptos legales invocados, se establece que los paquetes electorales pueden ser entregados por los Presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que tales preceptos señalan que los Presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos Distritales y Municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deban hacer la entrega correspondiente, en virtud de que no se les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega personal del paquete electoral. Asimismo, los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis de rubro “PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106. Así como en el enlace

En razón a lo anterior, al haberse demostrado que los paquetes electorales de las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974 se entregaron al Consejo Municipal Electoral por una funcionaria electoral facultada para ello, se declara **infundada** la causal de nulidad invocada por el actor.

#### **8.2.6 Inició extemporáneo de la recepción del voto en la casilla básica de la sección 1973.**

Por lo que hace a la casilla básica de la sección 1973, el actor manifiesta que desde las ocho horas del día de la jornada electoral, ya se encontraban formadas en la casilla aproximadamente veinticinco personas; sin embargo, ante la inasistencia de algunos funcionarios de la mesa directiva, dicha casilla se instaló hasta las ocho horas con veintisiete minutos del día uno de julio; es decir, veintisiete minutos después de las ocho horas como establece la norma electoral; empero, que a esa hora las personas formadas para emitir su voto ya se habían retirado, manifestando que tenían que iniciar con su jornada de trabajo.

En ese sentido, el actor solicita se anule la votación recibida en esa casilla, puesto que las personas que no emitieron su voto, éste pudo haber correspondido al partido político que representa. Señalando como prueba para corroborar su dicho, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral de fecha uno de julio. Causal contemplada en el inciso g) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, obra en autos copia certificada del acta en cita<sup>25</sup>, en la cual, contrario a lo señalado por el actor, no se hace referencia alguna respecto de la instalación extemporánea de dicha casilla, únicamente se establece que de acuerdo al primer reporte generado por el Sistema de Información de la Jornada Electoral, realizado a las diez horas con treinta y un minutos del uno de julio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral constataron que a esa hora ya se encontraban instaladas todas las casillas de ese Consejo Municipal.

---

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Paquetes,electorales.,el,pre sidente,de,la,casilla,puede,realizar,personalmente>.

<sup>25</sup> Acta visible a páginas 49 a 57 del expediente en que se actúa.

Documental que en términos de los artículos 14 numeral 3 inciso a) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se le concede valor probatorio pleno, al ser un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo que genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla que nos ocupa, documental cuyo valor probatorio ha quedado establecido en apartados precedentes.

En dicha documental se especifica que la votación inició a las ocho horas con veintisiete minutos de ese mismo día; sin embargo, en la misma acta se establece que en el desarrollo de la votación no se presentaron incidentes; de igual forma, respecto de dicha casilla no obran hojas de incidentes o escritos de protesta, los cuales si bien no son un requisito indispensable para la acreditación de la causal invocada por el actor, sí generan presunción respecto de la existencia de los incidentes alegados por los recurrentes.

Cabe señalar que en dicha casilla el partido político del actor contó con dos Representantes (propietaria y suplente) durante el desarrollo de la jornada electoral, quienes estuvieron en aptitud de manifestarse respecto de lo alegado por el actor; empero, no lo hicieron así, y mostraron su conformidad con lo asentado en el acta de la jornada electoral.

En ese sentido, tomando en consideración que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda.

Por otra parte, las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada;

máxime si se toma en cuenta que, como el mismo actor refiere, en dicha casilla no se presentaron algunos funcionarios de la mesa directiva, lo que claramente tuvo como efecto el retraso en la recepción del voto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”<sup>26</sup>.

Aunado a ello, el actor no ofrece prueba alguna tendiente a demostrar que entre las ocho horas y el inicio de la votación en esa casilla (ocho horas con veintisiete minutos), se presentaron personas para emitir su voto, y que ante la falta de instalación de la casilla se retiraron sin haber sufragado; incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, tomando en consideración que la causal en estudio tiene como finalidad garantizar el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación; al no haberse demostrado que entre las ocho horas del día de la jornada electoral y el inicio de la votación en la casilla básica de la sección 1973, se presentaron personas a emitir su voto y que ante la demora en el inicio de la votación no pudieron sufragar, se declara **infundada** la causal de nulidad invocada por el actor.

### **8.2.7 Inició extemporáneo de la recepción del voto en la casilla básica de la sección 1974.**

De igual forma, respecto de la casilla básica de la sección 1974, el actor manifiesta que a las ocho horas con cincuenta minutos del día de la jornada electoral, ya se encontraban formadas en la casilla aproximadamente treinta y cinco personas; sin embargo, que a esa hora aún no iniciaba la recepción de los votos, puesto que los funcionarios de casilla manifestaban que existía un error en el acta, sin

---

<sup>26</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 185 y 186. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=CXXIV/2002>.

especificar cual, y por ese motivo no podían recibir los votos, por lo que las personas formadas empezaron a retirarse sin sufragar.

Señalando que la casilla empezó a recibir los votos, siendo aproximadamente las nueve horas con cuatro minutos de ese mismo día, pero que a esa hora ya se habían retirados los votantes previamente formados.

En ese sentido, el actor solicita se anule la votación recibida en esa casilla, puesto que las personas que no emitieron su voto, éste pudo haber correspondido al partido político que representa. Señalando como prueba para corroborar su dicho, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral de fecha uno de julio. Causal contemplada en el inciso g) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, como se dijo en el apartado inmediato que antecede, obra en autos copia certificada del acta en cita, en la cual se estableció que en el recorrido efectuado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, la Presidenta de la mesa directiva de la casilla que nos ocupa, les informó que la votación había iniciado alrededor de las ocho horas con treinta y siete minutos, sin que se presentara ningún incidente, a excepción de una ciudadana que solicitó se le proporcionará una boleta más puesto que se había equivocado, a lo cual los funcionarios de la mesa directiva le informaron que ello no era posible, puesto que las boletas se encontraban foliadas, lo que fue comprendido por la referida ciudadana.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla que nos ocupa, documentales cuyo valor probatorio ha quedado establecido en apartados precedentes.

En el acta de la jornada electoral se especifica que la votación inició a las nueve horas con cuatro minutos de ese mismo día; sin embargo, el acta establece que en el desarrollo de la votación solo se presentó un incidente, relacionado con una ciudadana protestó alegando que no se le había proporcionada una boleta, cuando ésta sí se le otorgó.

Luego, respecto de dicha casilla obra copia certificada de una hoja de incidentes proporcionada por el Instituto Electoral Local, la cual es plenamente coincidente con el autocopiantes proporcionado por el actor<sup>27</sup>; en ambas documentales se asentó que el único incidente que se presentó durante el desarrollo de la votación fue el relacionado con una ciudadana que protestó porque le hacía falta una boleta, cuando esta sí se le había otorgado.

Documentales que en términos de los artículos 14 numeral 3 inciso a) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se les concede valor probatorio pleno, al ser la primera una copia certificada y el segundo el autocopiantes de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo que genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Por otra parte no existen escritos de protesta, los cuales si bien no son un requisito indispensable para la acreditación de la causal invocada por el actor, si generan presunción respecto de la existencia de los incidentes alegados por los recurrentes.

Cabe señalar que, como se ha señalado con antelación, en dicha casilla el partido político actor contó con dos Representantes (propietario y suplente) durante el desarrollo de la jornada electoral, quienes estuvieron en aptitud de manifestarse respecto de lo alegado por el actor; empero, no lo hicieron así, y el único incidente que presuntamente aconteció en esa casilla, no se encuentra relacionado con la causal invocada por el actor; y los Representantes mostraron su conformidad con lo asentado tanto en el acta de la jornada electoral, como en la única hoja de incidentes.

En ese sentido, como se dijo, tomando en consideración que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda.

---

<sup>27</sup>Autocopiantes visible a página 22 del expediente en que se actúa.

Por otra parte, se recalca que, las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”<sup>28</sup>.

Aunado a ello, el actor no ofrece prueba alguna tendiente a demostrar que entre las ocho horas y el inicio de la votación en esa casilla (nueve horas con cuatro minutos), se presentaron personas para emitir su voto, y que ante la falta de instalación de la casilla se retiraron sin haber sufragado; incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, tomando en consideración que, como se señaló, la causal en estudio tiene como finalidad garantizar el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación; al no haberse demostrado que entre las ocho horas del día de la jornada electoral y el inicio de la votación en la casilla básica de la sección 1974, se presentaron personas a emitir su voto y que ante la demora en el inicio de la votación no pudieron sufragar, se declara **infundada** la causal de nulidad invocada por el actor.

### **8.2.8 Indebida integración de la mesa directiva de la casilla básica de la sección 1973.**

Por otra parte, el actor refiere que el día de la jornada electoral se integró indebidamente la mesa directiva de la casilla básica de la sección 1973, puesto que ante la inasistencia de González Silvestre Cecilia y Moreno Martínez Alfredo Efrén, quienes fungirían como

---

<sup>28</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 185 y 186. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=CXXIV/2002>.

Presidenta y primer Escrutador respectivamente, se instaló de forma errónea la mesa directiva.

En ese sentido, el actor solicita se anule la votación recibida en esa casilla, puesto que las personas que recibieron la votación no se encontraban facultadas para ello. Causal contemplada en el inciso h) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, obra en autos el encarte proporcionado por el actor<sup>29</sup>, así como el proporcionado por el Instituto Electoral Local, documentales cuyo valor probatorio ha quedado establecido en apartados precedentes, y los cuales son coincidentes en señalar que la integración de la mesa directiva de la casilla que nos ocupa, fue de la siguiente forma:

Núm.	Cargo	Nombre
1.	Presidenta	González Silvestre Cecilia
2.	Primer Secretario	Hernández Rosales Jorge Fernando
3.	Segundo Secretario	Flores Hernández Cenorina
4.	Primer Escrutador	Moreno Martínez Alfredo Efrén
5.	Segundo Escrutador	García Matamoros Serafín Honorio
6.	Tercer Escrutador	González Estévez Alejandro Óscar
7.	Primer Suplente General	Hernández Martínez Catalina Lucía
8.	Segundo Suplente General	Gil Cruz Martín Luis
9.	Tercer Suplente General	Martínez Abascal Patricia Francisca

Ahora bien, de acuerdo al acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla (cuyo valor probatorio, de igual forma, ya ha sido establecido en apartados precedentes), se colige que la mesa directiva quedó integrada de la siguiente manera:

Núm.	Cargo	Nombre
1.	Presidente	Hernández Rosales Jorge Fernando
2.	Primer Secretario	Flores Hernández Cenorina
3.	Segundo Secretario	García Matamoros Serafín Honorio
4.	Primer Escrutador	González Esteves Alejandro Óscar
5.	Segundo Escrutador	Gil Cruz Martín Luis
6.	Tercer Escrutador	Martínez Abascal Patricia Francisca

Luego, el artículo 216 de la Ley de Instituciones, dispone que para el caso de que algunos de los funcionarios de casilla no estuvieran

<sup>29</sup> Encarte visible a página 41 del expediente en que se actúa.

presentes a las ocho horas con quince minutos del día de la elección, se procederá a instalar la casilla con los funcionarios presentes.

El inciso b) de dicho precepto legal señala que para el caso de no estar presente el Presidente de la mesa directiva de casilla y sí el Secretario, éste último asumirá las funciones del Presidente, para lo cual designará a los funcionarios necesarios para la integración de la mesa directiva de casilla, recorriendo el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes, y habilitando a los suplentes presentes por los faltantes.

Asimismo, el inciso g) establece que integrada la mesa directiva de conformidad con las directrices antes señaladas, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Ahora bien, como se desprende del siguiente comparativo, ante la ausencia de la Presidenta y del primer Escrutador, la mesa directiva de la casilla en cita se integró de acuerdo a las directrices establecidas por los artículos antes invocados:

<b>Cargo</b>	<b>Conformación planeada</b>	<b>Conformación definitiva</b>
Presidente	González Silvestre Cecilia ( <b>ausente</b> )	Hernández Rosales Jorge Fernando
Primer Secretario	Hernández Rosales Jorge Fernando	Flores Hernández Cenorina
Segundo Secretario	Flores Hernández Cenorina	García Matamoros Serafín Honorio
Primer Escrutador	Moreno Martínez Alfredo Efrén ( <b>ausente</b> )	González Esteves Alejandro Óscar
Segundo Escrutador	García Matamoros Serafín Honorio	Gil Cruz Martín Luis
Tercer Escrutador	González Estévez Alejandro Óscar	Martínez Abascal Patricia Francisca
Primer Suplente General	Hernández Martínez Catalina Lucía	No aplica
Segundo Suplente General	Gil Cruz Martín Luis	No aplica
Tercer Suplente General	Martínez Abascal Patricia Francisca	No aplica

En razón a lo anterior, al haberse demostrado que ante la inasistencia de la Presidenta y del primer Escrutador de la mesa directiva de la casilla básica de la sección 1973, los restantes funcionarios de casilla

asumieron los cargos de los ausentes de acuerdo al orden establecido para tal efecto por la norma electoral, cumpliendo de esa forma con el principio de certeza que rige a los procesos electorales; se declara **infundada** la causal de nulidad invocada por el actor, toda vez que los funcionarios que recibieron la votación en dicha casilla, se encontraban facultados para ello.

### **8.2.9 Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974.**

Señala el actor que el día tres de julio, en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, en la que se determinó no realizar el recuento de votos y únicamente el cotejo de actas, el actor solicitó se abrieran los paquetes electorales debido a que existían irregularidades en los resultados de la votación pues toda la jornada electoral estuvo llena de inconsistencias que no se tomaron en cuenta.

Inconsistencias como que en la sesión de ese Consejo celebrada el día uno de julio, la Consejera Teresa Casas Gutiérrez sufrió una agresión física por parte del Secretario, puesto que cuando ésta quería manifestar su inconformidad con la falta de resguardo de los paquetes electorales, ya que la persona encargada de ello se encontraba en la sesión del Consejo y no resguardándolos; el Secretario intentó patear por debajo de la mesa a la citada Consejera con el ánimo de que no expresara su inconformidad, pero que no logró su cometido porque entre ambos mediaba la bolsa de la Consejera, misma que impidió la agresión.

Asimismo, el actor refiere que durante la jornada electoral el Secretario agredió verbalmente a dicha Consejera, amenazándola con descontarle su dieta; lo cual, a decir del actor, quedó asentado en el acta de esa misma fecha. Por lo cual solicita sea anulada la votación de las casillas básicas de las secciones 1973 y 1974. Causal contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, obra en autos copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo Municipal Electoral de fechas uno y tres de julio (cuyo valor probatorio ya ha sido establecido en apartados que anteceden), luego, de la lectura de ambas actas se colige que en el acta de fecha tres de julio el actor manifestó:

[...]

“Solicito Copia Certificada del acta y copia del acuerdo, y manifestar que la C. Consejera hizo mención que sufrió una agresión por parte del secretario manifestado en la reunión de trabajo.”

[...]

Sin embargo, respecto de la supuesta agresión que sufrió la Consejera Teresa Casas Gutiérrez, el actor no ofrece prueba alguna para corroborar su dicho, y lo manifestado por él en la sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha tres de julio, no es prueba suficiente para acreditar su dicho, ya que, en primer término, en el acta no se señala el nombre de la Consejera que, según él, sufrió la agresión argüida y tomando en consideración que en esa sesión participaron tres Consejeras, no existe certeza respecto de a cuál de ellas se refería.

Asimismo, lo expresado por el actor en la sesión en cita, es una manifestación unilateral que al no estar adminiculada con alguna otra prueba, por sí sola no es suficiente para otorgarle veracidad a lo que afirma; aunado a que en la sesión en comento estuvo presente la Consejera que supuestamente fue víctima de la agresión, sin que ésta realizara pronunciamiento alguno al respecto.

Aunado a ello, el actor no manifiesta cómo es que la supuesta agresión a que se ha venido haciendo referencia, pudo incidir en forma alguna en la votación recibida en las casillas que nos ocupan; es decir, no señala siquiera someramente, cual es el vínculo existente en lo por él alegado y los resultados obtenidos en esas casillas.

De igual forma, respecto de lo manifestado por el actor en el sentido de que existieron irregularidades en los resultados de la votación pues toda la jornada electoral estuvo llena de inconsistencias que no se

tomaron en cuenta, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Dichas manifestaciones son afirmaciones genéricas, vagas y ambiguas, puesto que el actor se limita a señalar que existieron diversas irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral; empero, no específica a que irregularidades se refiere, aunado a que no ofrece prueba alguna para sustentar sus afirmaciones, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación; lo cual impide que este Tribunal se pueda avocar al estudio de sus argumentos al carecer de los elementos mínimos indispensables para ello.

En razón a lo anterior, ante las afirmaciones, vagas y ambiguas del actor, así como a la inexistencia de pruebas que por lo menos de forma indiciaria permitan a este órgano jurisdiccional analizar sus argumentos tendientes a establecer la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas en el desarrollo de la jornada electoral, se declara **inoperante** el agravio hecho valer por el actor, y como consecuencia, resulta infundada la causal de nulidad invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **9. RESUELVE**

**Primero.** Se **declaran infundados e inoperantes los agravios** hechos valer por el actor, en términos de lo razonado en el apartado número ocho de la presente ejecutoria.

**Segundo:** Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

**Tercero.** Se declara la **validez** de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente al actor y a los terceros interesados, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo aprueban los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg